

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **130**

Fecha: 01-10-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00319	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	S C SOLUCIONES E INGENIERIA S.A.S.	Auto ordena comisión para secuestro.	30/09/2021	2
41001 2020	41 89006 00379	Ejecutivo Singular	AGAPITO OBREGON RAMIREZ	WILLIAM NARVAEZ PAVA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	30/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00392	Ejecutivo Singular	SYD LLANTAS S.A.S.	CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder y ordena emplazamiento.	30/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00422	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	REINALDO GALINDEZ ARTUNDUAGA	Auto termina proceso por Pago	30/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00436	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	BETTY NARVAEZ TRUJILLO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	30/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00459	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YOSE YAMID ROJAS MORALES	Auto termina proceso por Pago	30/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00494	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	ESTHER URRIAGO RIVERA antes CONCASA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	30/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00494	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	ESTHER URRIAGO RIVERA antes CONCASA	Auto fija caución por valor de \$800.000,oo.	30/09/2021	2
41001 2020	41 89006 00496	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ADRIANA PALENCIA MEDINA	Auto Designa Curador Ad Litem	30/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00501	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NINFA VARGAS BARRERA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder y reconoce personería.	30/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00506	Ejecutivo Singular	OLIVIDIO JOSE LIEVANO BONELO	OSCAR MAURICIO VARGAS MURCIA	Auto Designa Curador Ad Litem	30/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00511	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YINED DURAN RODRIGUEZ	Auto decreta retención vehículos y comisiona para secuestro.	30/09/2021	2
41001 2020	41 89006 00517	Ejecutivo Singular	ELIZBETH GONZALEZ TORRES	HERNANDO GONZÁLEZ VALBUENA	Auto 440 CGP	30/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00517	Ejecutivo Singular	ELIZBETH GONZALEZ TORRES	HERNANDO GONZÁLEZ VALBUENA	Auto niega medidas cautelares	30/09/2021	2
41001 2020	41 89006 00519	Ejecutivo Singular	JONATHAN TRUJILLO LASSO	FABIO NELSON GIRON FLOREZ	Auto decreta medida cautelar	30/09/2021	2
41001 2020	41 89006 00539	Ejecutivo Singular	D&I GESTION AMBIENTAL SAS	QUALITY MECHANICALSOLAR S.A.S.	Auto requiere y decreta medida.	30/09/2021	2
41001 2020	41 89006 00549	Ejecutivo Singular	CONJUNTO BOSQUES DE SANTA ANA	BANCO BBVA COLOMBIA	Auto termina proceso por Pago	30/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00554	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INGENIERIA HSEQ CONSULTORES SAS	Auto requiere a la entidad MEDIMAS EPS.	30/09/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00579	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder y reconoce personería.	30/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00605	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JAIME FIGUEROA TIQUET	Auto requiere se remita correctamente oficios,	30/09/2021	2
41001 2020	41 89006 00613	Ejecutivo Singular	SERFINDATA S.A	MILLER URREGO ESPAÑA	Auto resuelve retiro demanda Admite retiro de demanda.	30/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00641	Ejecutivo Singular	LUIS HELBERT TOVAR PLAZAS	BORIS FABIAN HENAO GRAJALES	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación,	30/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00658	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ALVARO RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	30/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00692	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES MAURICIO ARAMBULO AVILES	Auto niega emplazamiento	30/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00700	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	JAQUELINE RODRIGUEZ CUENCA Y OTRO	Auto 440 CGP	30/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00789	Ejecutivo Singular	KARLA MARCELA ORTEGON DIAZ	JOHANNA CAVIEDES CRUZ	Auto resuelve retiro demanda autoriza retiro demanda.	30/09/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01-10-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.
Demandado: SC SOLUCIONES E INGENIERIA S.A.S.
Radicado: 41001418900620200031900

Neiva, septiembre treinta de dos mil veintiuno

En primer lugar, se informa al ejecutante que las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor en memoriales de fecha 12 de abril y 01 de julio del presente año, ya fueron decretadas en auto del 07 de octubre de 2020.

Por otro lado, quedando debidamente registrado el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado "SC SOLUCIONES E INGENIERIA", identificado con matrícula mercantil Nro. 312993, ubicado en la calle 3 Nro. 6-45 El Centro de esta ciudad, de propiedad de la sociedad demandada SC SOLUCIONES E INGENIERIA S.A.S., el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes mencionado, para lo cual se **COMISIONA** al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos respectivos.

Nombrase como **SECUESTRE** al señor LUZ STELLA CHAUX SANABRIA residente en la Calle 19 No. 46-80 casa 16 H de Neiva, número celular 3167067685, correo electrónico chauxs1961@hotmail.com, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante.: AGAPITO OBREGON RAMÍREZ.
Demandado: WILLIAM NARVAEZ PAVA
Rad. 410014189006-2020-00379-00

Neiva, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Con relación a la renuncia presentada por ANA MILENA CÁRDENAS ALVIRA, en su condición de endosataria para el cobro, se tiene que la misma viene acompañada de copia de la comunicación enviada a su endosante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C.G.P., razón por la cual el Juzgado **ACEPTA dicha renuncia.**

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SYD LLANTAS S.A.S.
Demandado: CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA
Radicado: 410014189006-2020-00392-00

Neiva, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Se acepta la sustitución al poder realizada por el abogado NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS a favor del profesional del derecho CARLOS EDUARDO QUINTERO GARCÍA.

De otra parte, en atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la Oficina de correos de SERVIENTREGA S.A., quien certifica que el demandado es desconocido en la dirección suministrada, el juzgado ordena el emplazamiento del demandado CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
Ddo.: REINALDO GALINDEZ ARTUNDUAGA
410014189006-2020-00422-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA a través de apoderado judicial contra REINALDO GALINDEZ ARTUNDUAGA, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: STEVEN SALAZAR RAMIREZ
Ddo.: BETTY NARVÁEZ TRUJILLO
Rad. 4100141890062020-00436-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 19 de agosto de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 27 de agosto de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por STEVEN SALAZAR RAMÍREZ a través de apoderado judicial contra Betty Narvárez Trujillo, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, disponiendo la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera".

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
Ddos.: JOSÉ YAMITH ROJAS MORALES y
CLAUDIA MILENA ÁVILA ESPAÑA
410014189006-2020-00459-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA a través de apoderada judicial contra JOSÉ YAMITH ROJAS MORALES y CLAUDIA MILENA ÁVILA ESPAÑA, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado: ESTHER URRIBO RIVERA.
Radicado: 410014189006-2020-00494-00

Neiva, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por la demandada ESTHER URRIBO RIVERA, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

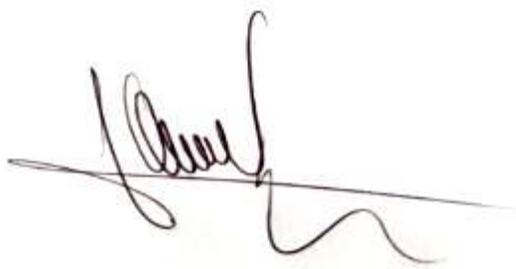
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado: ESTHER URRIBO RIVERA
Radicado: 410014189006-2020-00494-00

Neiva, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Conforme lo pedido por la demandante, lo cual es viable al tenor del art. 599, inciso 5 del C. G. P., se ORDENA que la parte ejecutante preste caución por valor de \$800.000.00, que corresponde al 10% del valor actual y aproximado de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares, so pena de levantamiento de las mismas. La caución debe prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, aportando además documento que acredite el pago de la Póliza, si se presta por compañía de seguros.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: ADRIANA PALENCIA MEDINA
Rad. 410014189006-2020-00496-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada ADRIANA PALENCIA MEDINA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (Email: notificaciones@llanosrodriguezabogados.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 14 de septiembre de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Ddo.: NINFA VARGAS BARRERA
Rad. 410014189006-2020-00501-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Con relación a la renuncia presentada por el abogado CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO, en su condición de apoderado de la parte actora, se tiene que la misma viene acompañada de copia de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia (Registro 14), tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C.G.P., razón por la cual el Juzgado ACEPTA dicha renuncia.

De otra parte, se reconoce personería al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS como nuevo apoderado de la Electrificadora del Huila S.A. ESP., en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Finalmente, ejecutoriada la presente decisión, se decidirá sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JOSÉ OVIDIO LIEVANO BONELLO
Ddo.: OSCAR MAURICIO VARGAS MURCIA
Rad. 410014189006-2020-00506-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado OSCAR MAURICIO VARGAS MURCIA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE (Email: williamagudeloduque@yahoo.es), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 22 de septiembre de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA
"INFISER"

Demandado: DIOMAR LEDEZMA y otra

Radicado: 41001418900620200051100

Neiva, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Atendiendo lo informado por el Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís y Cámara de Comercio del Putumayo, el Juzgado dispone,

PRIMERO: ORDENAR la RETENCIÓN el vehículo de placa **GMY-26E**, de propiedad del demandado **DIOMAR LEDEZMA** identificado con **C.C. Nro. 25.587.863**. Líbrese oficio al Departamento de Policía Huila "SIJIN", para lo de su conocimiento.

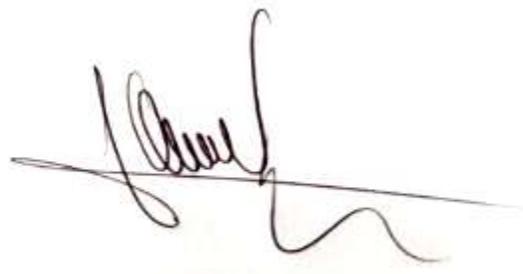
Por otro lado se requiere a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del vehículo tipo motocicleta objeto de litigio para efectos de conocer su situación jurídica.

SEGUNDO. - Debidamente registrado el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado "PELUQUERIA ERDY", identificado con matrícula mercantil **Nro. 58283**, ubicada en la calle 10 Nro. 17A - 35 barrio las Américas de la ciudad de Puerto Asís, de propiedad del demandado DIOMAR LEDEZMA, el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** sobre la unidad antes mencionada, para lo cual se **COMISIONA** al Juez Civil Municipal - REPARTO -de Puerto Asís - Putumayo, a quien se le libraré despacho comisorio con sus respectivos anexos.

El comisionado cuenta con amplias facultades para designar secuestre, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELIZABETH GONZÁLEZ TORRES
Demandado: HERNANDO GONZÁLEZ VALBUENA
Radicado: 410014189006-2020-00517-00

Neiva, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 22 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ELIZABETH GONZÁLEZ TORRES contra HERNANDO GONZÁLEZ VALBUENA.

AL referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 22 de febrero de 2021 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto el 25 de febrero de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 11 de marzo de 2021, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HERNANDO GONZÁLEZ VALBUENA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$220.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELIZABETH GONZÁLEZ TORRES
Demandado: HERNANDO GONZÁLEZ VALBUENA
Radicado: 410014189006-2020-00517-00

Neiva, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora, el juzgado le **INFORMA** que igual medida ya se decretó mediante auto del 22 de septiembre de 2020, teniéndose que la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Huila ya se pronunció, en el sentido de informar que no procede la misma porque el demandado posee dos embargos anteriores.

Al correo electrónico de la abogada demandante **remítase** copia digital de las respuestas antes enunciadas.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por el apoderado del demandante en el escrito que antecede, el Despacho dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que por concepto de pago DE SENTENCIA JUDICIAL emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, en el proceso con radicado 41001333100520060014400, se le adeuden al demandado **FABIO NELSON GIRON FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.716.435, por parte del MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese la medida a la suma de \$7.000.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad.2020-00519



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre de dos mil veintiuno

Conforme a las solicitudes presentadas por la apoderada actora, el Juzgado dispone,

PRIMERO: REQUERIR a las entidades financieras BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA Y BANCO DE OCCIDENTE, para que den respuesta al oficio Nro. 2615 de fecha 22 de noviembre de 2020. Líbrense la respectiva comunicación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de contratos, exceptuando laboral con la persona natural demandada, le adeude el municipio de Tesalia Huila a los demandados QUALITY MECHANICAL SOLAR S.A.S. y FRANCISCO JAVIER GARCÍA CARRILLO. Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SANTA ANA
Ddo.: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
410014189006-2020-00549-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SANTA ANA a través de apoderado judicial contra el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el expediente, previos os registros pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: INGENIERIA HSEQ CONSULTORES S.A.S. y otro
Radicado: 41001418900620200055400

Neiva, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a E.P.S. MEDIMAS S.A.S., para que según la base de datos de esta entidad, informe la dirección del domicilio actual o correo electrónico del demandado YESID CORTÉS LEMUS, para efectos del trámite de notificación del mismo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicado: 41001418900620200057900

Neiva, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, este despacho judicial dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE** a la abogada **KARLY XYLENA BARRERA RICO**.

Por otro lado, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial del demandante **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE** al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, identificado con C.C. Nro. 1.084.576.721 y T.P. Nro. 303.466 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL
Demandante: COOPERATIVA CAPITALCOOP
Demandado: JAIME FIGUEROA TIQUET
Radicado: 41001418900620200060500

Neiva, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante y observado el registro 06 de este cuaderno, en donde se dice enviar el oficio 2487 dentro del proceso 2020-606, oficio y radicación que no corresponden a este proceso, **SE DISPONE** que se remita el oficio correcto con la mención de la radicación correcta, al TESORERO - PAGADOR de la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, para que cumpla con la orden de embargo allí dispuesta.

De otra parte, en lo que toca con la petición del 12 de abril del presente año, relacionada con la "ampliación" de la medida cautelar, se requiere al demandante para que precise lo que pretende, pues no se hace mención a una cautela determinada y clara.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado ejecutante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho acepta el retiro de la demanda. No hay lugar a desglose por ser la actuación virtual.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620200061300
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUIS HELBERT TOVAR PLAZAS
Demandado: BORIS FABIAN HENAO GRAJALES
Radicado: 410014189006-2020-00641-00

Neiva, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se debe remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8° de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer a la sedes judiciales, lo que trae como efecto que no puedan citarse para que acudan a ellas, observándose que en el presente caso se omitió remitir al demandado BORIS FABIAN HENAO GRAJALES copia de dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al referido ejecutado, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: ALVARO RODRÍGUEZ
Radicado: 410014189006-2020-00658-00

Neiva, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 09 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra ALVARO RODRÍGUEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 21 de agosto de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de agosto de 2021, de manera que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron en silencio el día 08 de septiembre de 2021.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALVARO RODRÍGUEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$950.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRÉS MAURICIO ARAMBULO AVILES
Radicado: 410014189006-2020-00692-00

Neiva, septiembre treinta de dos mil veintiuno

El juzgado **NIEGA** el emplazamiento del demandado ANDRÉS MAURICIO ARAMBULO AVILES, teniendo presente que según escrito de subsanación, la Finca San José donde se dice puede ser ubicado, se encuentra en jurisdicción del municipio de Santa María - Huila, habiéndose remitido la comunicación a la ciudad de Neiva. Así, **SE REQUIRE** a la parte demandante para que, **en primer lugar**, suministre el nombre de la vereda, inspección o corregimiento en la cual se encuentra ubicada la citada Finca San José y el municipio respectivo, en la que se dice puede ser notificado el referido demandado, por cuanto en realidad y como lo informa la oficina de Correos Ponto Envíos “falta información” para la notificación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
Demandado: JAQUELINE RODRIGUEZ CUENCA
JUAN PABLO BOTERO RODRIGUEZ
Radicado: 410014189006-2020-00700-00

Neiva, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Fundación del Alto Magdalena contra JUAN PABLO BOTERO RODRÍGUEZ y JAQUELINE RODRIGUEZ CUENCA.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección física los días 18 y 21 de mayo de 2021, respectivamente, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificados pasados dos días a dicha entrega, demandados que dejaron vencer en silencio los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JAQUELINE RODRIGUEZ CUENCA y JUAN PABLO BOTERO RODRÍGUEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

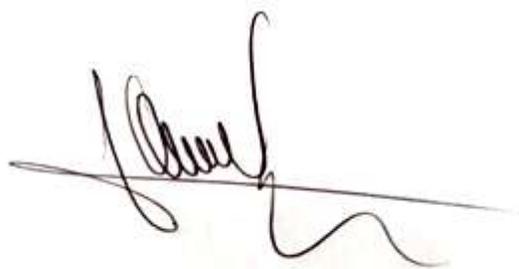
CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$550.000.oo.

SEXTO: Nuevamente **expídanse los oficios** para el embargo de los inmuebles con los folios de matrícula 200-206679 y 200-206615 de propiedad de la demandada JAQUELINE RODRIGUEZ

CUENCA y **cuota parte** del 200-108384 de propiedad del demandado JUAN PABLO BOTERO RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte. KARLA MARCELA ORTEGON DIAZ
Dda. JOHANNA CAVIEDES CRUZ
Rad. 4100141890062020-00789-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Atendiendo lo peticionado por la demandante y como quiera que la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado **autoriza el retiro** de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

De otra parte, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, mas no materializadas, razón para que no haya lugar a condenas por ningún aspecto. Líbrense los oficios pertinentes

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA